

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 029-2023-MPB/GM

Barranca, 17 de abril del 2023



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: Resolución Gerencial N°414-2021/GA-MPB; Expediente RV. 14369-2021 (exp.2); Informe N°629-2022-SGRH-MPB, la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Resolución Gerencial N°198-2022/GA-MPB, de Gerencia de Administración; Expediente N°14369-2021 (Exp. 3); Resolución Gerencial N°198-2022/GA-MPB; Informe N°428-2022-MPB/OA-Oficina de Asesoría Jurídica; Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales, que gozan de plena autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales.

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo en su artículo 1° numeral 1.1 que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)”, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido el acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

Que, el artículo 220° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula qué; “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Asimismo, establece en su artículo 218° numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, mediante Resolución Gerencial N°414-2021/GA-MPB, de fecha 09 de noviembre del 2021, se Aprueba la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio y Beneficios Sociales, elaborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos (periodo 01/09/ 1984 al 31/08/2021), a favor del Ex Servidor Municipal Ricardo Abel Elías Gutiérrez; reconociéndosele el pago por el monto de S/. 2,389.80 soles correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios y Beneficios Sociales por 30 años de servicios.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 029-2023-MPB/GM

Que, mediante RV. 14369-2021 (exp.2), de fecha 24 de noviembre del 2021, el ex servidor Ricardo Abel Elías Gutiérrez interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°414-2021/GA-MPB, para que se declare NULA la recurrida y se modifique la liquidación teniendo en cuenta los Pactos Colectivos, a la fecha del cese 31 de agosto del 2021.

Que, mediante Informe N°629-2022-SGRH-MPB, la Sub Gerencia de Recursos Humanos considera que se debe dar cumplimiento a la liquidación contenida en el INFORME N°1855-2021-SGRHMPB, de fecha 22.09.2021, la misma que dio origen a la Resolución Gerencial N°4142021/GA-MPB, de fecha 09.11.2021 que apruébala la liquidación y pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Beneficios Sociales, a favor de la persona Sr. Elías Gutiérrez Ricardo Abel (D. Leg. 276), por el monto total de S/. 2, 389. 80 soles (Dos Mil Trescientos Ochenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles), ello en estricto cumplimiento de la Ley.

Que, mediante la Resolución Gerencial N°198-2022/GA-MPB, de fecha 21 de abril de 2022, emitida por la Gerencia de Administración, se resuelve declarar **Improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Elías Gutiérrez Ricardo Abel contra la Resolución Gerencial N°414-2021/GA-MPB, que Aprueba la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio y Beneficios Sociales por el monto de S/. 2,389.80 soles, notificada al administrado el 9 de noviembre del 2021.

Que, mediante Expediente N°14369-2021 (Exp. 3), de fecha 09 de mayo del 2022, el señor Elías Gutiérrez Ricardo Abel interpone dentro del plazo legal **Recurso de Apelación** contra la Resolución Gerencial N°198-2022/GA-MPB, la misma que declara Improcedente el recurso de reconsideración de Resolución Gerencial N°414-2021/GA-MPB, que Aprueba la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio y Beneficios Sociales, a favor del Ex Servidor Municipal Elías Gutiérrez Ricardo Abel; reconociéndosele el pago por el monto de S/. 2,389.80 soles; para que en su oportunidad se declare NULA la recurrida en el extremo de la liquidación al no haberse tenido en cuenta los Pactos Colectivos, a la fecha del cese al 31 de agosto del 2021. Asimismo, señala que, la resolución referida se desprende en el CONSIDERANDO NOVENO (9), donde se menciona que las Resoluciones de Alcaldía N°1874-2006-AL/MPB, la Resolución de Alcaldía N°0194-2019-AL/RRZS y la Resolución de Alcaldía N°4502017/GA-MPB, de fecha 31 de mayo del 2017, NO CONSTITUYE NUEVA PRUEBA, sino que debe provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido considerado o no haya podido ser conocida.

En esa misma línea señala que las autoridades de la Municipalidad de Barranca han cometido abuso de autoridad al infringir el Art. 28° ***“Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro”***; del D.L. N°276, concordante con el Art. 85° ***Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro” y, m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil***, toda vez, que se presentaron las Resoluciones de Alcaldía que reconocen los Convenios Colectivos, las misma que sirvieron de sustento legal en la Resolución Gerencial N°0450-2017/GA-MPB de fecha 31 de mayo del 2017, donde la liquidación de Compensación de Tiempo de Servicio del servidor ***Moisés Viterbo Flores Perfecto*** fue de un sueldo por año de acuerdo al Pacto Colectivo del año 2006, contando además con un Informe Legal N°0615-2017-GAJ/MPB, Informe N°0702-2017-SGPTO-MPB de la Sub-Gerencia de Presupuesto, Informe N° 0045-2017-GA-MPB de la Gerencia de Administración, es decir la R.A. N°01874-2006-AL/MPB de la cláusula 2.8, se reconoce el Pacto Colectivo y sirvió de motivación legal para la expedición de la mencionada Resolución y su liquidación de un sueldo por año, este desconocimiento contraviene el numeral 6.2 del Art. 60 del TUO - D.S. N°004-2019-JUS de la Ley





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 029-2023-MPB/GM

N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 20 numeral 2) de la Constitución Política del Perú, sobre discriminación; al igual razón igual derecho; toda vez, la petición es la misma sobre la Compensación del Tiempo de Servicio y esta motivación legal correspondería para mi caso.

Asimismo, de la misma Resolución Gerencial N°198-2022/GA-MPB, se desprende que en los considerandos catorce y quince (14 y 15), en el cual se señala los Arts. 44°, 45°, 46° y 54° del D.L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, sobre las prohibiciones, el Sistema Único de Remuneraciones, la Proporción de la URP, una remuneración principal por cada año completo hasta un máximo de 30 años de servicios y el Acta de Negociación Colectiva, donde el Municipio indica que respetará y cumplirá las conquistas y derechos reconocidos en los pactos colectivos, siempre y cuando no haya vulnerado la Ley N° 28411, Ley de Presupuesto Anuales, Ley N°30057 y su Reglamento (esta última disposición legal no corresponde para el personal nombrado del D.L. N° 276, para el caso de CESE por límite de edad).

Ahora bien, respecto al recurso de apelación presentado por el ex servidor municipal, este debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

Que, conforme a lo antes citado, la doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor solucione conforme a Derecho la resolución del inferior. Las apelaciones funcionan tanto como un proceso de corrección de errores como un proceso de aclaración e interpretación de la ley; dicho en otras palabras, el recurso ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.

Que, mediante Informe N°428-2022-MPB/OAJ, de fecha 16 de junio del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que en el reglamento del tribunal del servicio civil, regula el procedimiento que debe seguir la entidad para la elevación de los recursos de apelación, tal es así que el Artículo 19°, precisa que para la admisión del recurso de apelación, “se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 13° de este Reglamento. El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación; Por lo tanto, se disponga su elevación al tribunal siguiendo el procedimiento respectivo, toda vez que dicho pronunciamiento deberá ser emitido por el mismo Tribunal, agotándose con ello las instancias administrativas respectivas.

Que, con Oficio N°098-2022-OA-MPB, la Oficina de Administración, remite al Tribunal del Servicio Servir el Expediente RV, 14369-2021 (EXP. 3), presentado por el Sr. Elías Gutiérrez Ricardo Abel, que contiene el Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N°198-2022/GA-MPB, de fecha 2 de abril del 2022; en esa misma, con Oficio N°01323-2023-SERVIR/TSC, el tribunal del servicio civil, señala que a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°72-2013-SERVIR-PE, se aprobó la “Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones”, que dispuso en su artículo 7° que la Secretaría Técnica del Tribunal tenía a su cargo la devolución de los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver. En ese sentido conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el Tribunal no es competente para conocer recursos de apelación sobre dicha materia, por lo que procede a la remisión del referido recurso y demás documentación adjunta.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 029-2023-MPB/GM

Que, con Informe N°0170-2023-MPB/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que la Resolución Gerencial N°198-2022/GA-MPB, de fecha 21 de abril del 2022, no da en cumplimiento en lo establecido en nuestra Constitución Política del Perú, que señala en su artículo 28° *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"* (...); y, la Ley 31188 - Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal, en el caso de los convenios que hayan sido suscritos por el sindicato mayoritario en un determinado tiempo (D. Leg. N°276), este alcanza a todos los servidores de la entidad que se encuentren afiliados, teniendo fuerza vinculante entre el ámbito de lo concertado, por cuanto obliga a las partes que lo circunscribieron a cumplir con lo mismo y en caso la entidad considere que el convenio colectivo adolece de un vicio de nulidad, deberá de impugnar el mismo ante la vía judicial, debiendo cumplir con lo pactado hasta que el órgano jurisdiccional emita el fallo que declare su nulidad; por lo que teniendo en cuenta la normativa legal aplicable en el presente caso, opina que se deberá declararse **Procedente** el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Gutiérrez Ricardo Abel.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el Recurso de Apelación presentado es sobre un Recurso de Reconsideración, ya resuelto por la Oficina de Administración. Por lo que, estando a la normativa de los recursos impugnatorios de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y a efectos de estar conforme a los lineamientos de esta, corresponde sea resuelto por el Superior Jerárquico.

Que, estando a los fundamentos facticos y de derecho expuestos precedentemente, con arreglo a las facultades previstas en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 144-2019-AL/RRZS-MPB (delegación de facultades otorgadas a Gerencia Municipal);

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLÁRESE PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Elías Gutiérrez Ricardo Abel** contra la **Resolución Gerencial N°198-2022/GA-MPB, de fecha 21 de abril del 2022**, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la **Resolución Gerencial N°414-2021/GA-MPB**, por el cual Aprueba la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio y Beneficios Sociales, por el monto de S/. 2,389.80 soles.

ARTICULO SEGUNDO. - **DÉJESE Sin Efecto la Resolución Gerencial N°414-2021/GA-MPB, de fecha 09 de noviembre del 2021**, que Aprueba la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio y Beneficios Sociales del administrado en merito a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO TERCERO. - **DECLÁRESE** el agotamiento de la Vía Administrativa, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTICULO CUARTO. - **REMITIR** todos los actuados a la Oficina de Administración, debiendo la Unidad de Unidad de Recursos Humanos practicar una nueva Liquidación por Compensación por Tiempo de Servicio y Beneficios Sociales a favor del





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

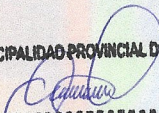
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 029-2023-MPB/GM

administrado, tomando en consideración lo señalado en el considerando 17° de la presente resolución, para lo cual deberá emitir una nueva resolución.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, en la dirección consignada Urbanización Barbara De Achille Mz. "D" Lote N° 7, distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C
Archivo
OA
URH
GM/PFLV


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
.....
ABG. JENNER JOEL BAILON RIEGA
GERENTE MUNICIPAL

Recibido ..
Ricardo A. Elías Jaelínez
15632488
26-04-2023

